

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Hoy martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, en compañía de su secretario ad – hoc, da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** convocada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** radicado con el número **25000234100020170006500**, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SIENDO LAS 8:30 AM SE DECLARA ABIERTA ESTA AUDIENCIA:

En primer lugar, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, en tanto que la asistencia de las partes, terceros y del Ministerio Público es facultativa; por lo tanto, se procederá a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

Se le solicita al apoderado de la entidad demandada que se presente, indicando su nombre completo, número de identificación y número de tarjeta profesional.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

RENÉ ALEJANDRO BUSTOS MEDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.181.428 y tarjeta profesional de abogado número 210.403 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se presenta el señor Agente del Ministerio Público, **ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS**, Procurador 9 Judicial II Administrativo.

El Despacho deja constancia que la señora **LUZ NIDIA DUQUE ARANGO** quien actúa como apoderada de la parte actora, no compareció a la presente audiencia, no obstante, que la misma fuera convocada de manera oportuna por el Despacho a la presente diligencia.

Así mismo, se deja constancia que, previamente al inicio de la audiencia, se le llamó al número telefónico que obra en el escrito de la demanda y, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la misma.

Precisado lo anterior, se indica que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso; decidir sobre las excepciones previas; fijar el litigio; establecer la posibilidad de conciliación; pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y, decretar pruebas. Entonces, establecido el objeto de esta diligencia, se procederá de conformidad.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hubiesen presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

El Despacho encuentra que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y hasta el momento se han surtido todos los trámites y

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

procedimientos previstos en el Título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

El artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone:

ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Con base en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en consonancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, le corresponde a la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, decidir antes de la audiencia inicial¹ las excepciones previas y/o mixtas formuladas por la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda. No obstante, se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio en su escrito de contestación de la demanda, visible a folios 255 a 267 del expediente, no formuló excepciones previas y/o mixtas; por lo tanto, al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa referida anteriormente, no habrá lugar a pronunciamiento alguno, pues como se indicó por parte del Despacho, la entidad demandada durante el término que le otorga la ley no formuló ningún medio exceptivo.

En consideración de lo expuesto, el Despacho adopta la siguiente decisión. **AUTO: SIN LUGAR A PRONUNCIARSE** sobre las excepciones previas, de acuerdo a que la entidad demandada no formuló ningún medio exceptivo en el escrito de contestación de la demanda.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

¹ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

- La Resolución 6889 de 17 de febrero de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una medida administrativa”* expedida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Resolución 28019 de 13 de mayo de 2016 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”* expedida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Resolución 47597 de 25 de julio de 2016 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Resolución 53527 de 12 de agosto de 2016 *“Por la cual se modifica el procedimiento para el cumplimiento de una medida administrativa”* expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que está sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia; con violación al debido proceso y de defensa; con falsa motivación; con violación de las normas en que debería fundarse; por inexistencia de la infracción por ausencia de pruebas, por caducidad de las medidas administrativas impuestas e indebida notificación de las medidas administrativas.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Para hacerlo, la Sala tendrá en cuenta:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba señalados en la demanda.
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Se pone de presente a las partes y al señor Agente del Ministerio Público de la existencia de la carpeta compartida en OneDrive en la cual obra copia de la demanda, y de la contestación de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifiestan estar conformes con la fijación del litigio.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho preguntarles a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, para lo cual se les concede el uso de palabra a cada una de ellas.

El apoderado de la entidad demandada indica que, de acuerdo a lo dispuesto por el comité de conciliación de la entidad mediante acta de 26 de marzo de 2020, a la demandada no le asiste interés conciliatorio en el presente asunto, por lo tanto, no presentan formula de conciliación.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

El señor agente del Ministerio Público manifiesta al Despacho que esta oportunidad no presenta formula conciliatoria.

El Despacho deja constancia de la no presencia hasta este momento de la apoderada de la demandante.

El Despacho declara fallida la etapa conciliatoria y dispone continuar con el trámite de la presente diligencia.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay solicitud de medidas cautelares sobre las que deba pronunciarse el Magistrado Ponente en la presente diligencia.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

6. DECRETO DE PRUEBAS.

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (...)”

6.1. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

6.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda en medio físico, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia y que se encuentran visibles a folios 42 a 218 del expediente.

6.1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

2° **RECONÓCESE** como pruebas los antecedentes de los actos administrativos contenidos en el expediente administrativo contenido en un CD el cual se encuentra visible a folio 254 del expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir la sentencia.

Interviene el apoderado de la parte demandada y sustenta la imposibilidad que se le presentó para remitir al Despacho la copia digital de los antecedentes administrativos solicitados.

El Magistrado señala que el objetivo de la solicitud de los antecedentes administrativos a la demandada, tenía como propósito que se cargaran en la carpeta digital compartida de OneDrive creada para este proceso y, para que las partes tengan acceso a la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos para que se pueda surtir toda la etapa de alegatos de conclusión.

En el evento de que en el curso del día no podamos cargar en la carpeta digital compartida de OneDrive los antecedentes administrativos por razones técnicas o físicas debido a la prohibición de acceso a los Tribunales, la misma será comunicada mediante un auto y el término de traslado para los alegatos de conclusión se anunciará a través de un auto en la cual se pondrá en conocimiento la creación de dicha carpeta al link que se les puso en conocimiento.

El Despacho adopta las siguientes decisiones:

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Por tratarse de pruebas pertinentes y legalmente aducidas al proceso, el Despacho profiere las siguientes decisiones: **AUTO: PRIMERO.- DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el auto de pruebas y, por tanto, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso. **SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la práctica de la presente diligencia. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Se aclara por parte del Despacho que el término común de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión comenzará a contarse al día siguiente en el cual se ponga en conocimiento de las partes la construcción de una carpeta con acceso a la herramienta de OneDrive en la cual se hayan incorporado, tanto la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos que son los medios de prueba que se han incorporado al presente proceso. Para tal efecto, el Despacho a través de un auto dejará constancia del hecho y lo pondrá en conocimiento de las partes a través de sus correos electrónicos. **TERCERO. -** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores decisiones se notifican por estrados y quedan en firme.

Se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada, por lo que el respectivo registro se anexa a este documento.

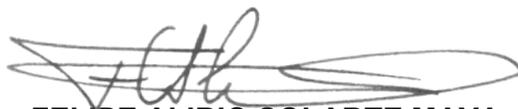
Verificado lo anterior, se anuncia que el correspondiente registro de la audiencia será tomado por que este también queda incorporado en el OneDrive, será descargado y será incorporado en un CD al expediente. Se deja constancia que a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya es posible la construcción de estos expedientes electrónicos y, por consiguiente, estas diligencias tendrán una naturaleza de ser un expediente híbrido, esto es, se mantendrá la parte escrita y todas estas diligencias de carácter

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

electrónicas serán incorporadas de la misma manera como expediente electrónico al proceso.

Se autoriza la firma de la presente acta por parte del Magistrado Ponente y el secretario ad-hoc. Se informa que la presente acta será compartida a los correos electrónicos una vez se encuentre firmada.

Siendo las 9:11 A.M. se da por concluida la presente audiencia.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CRISTIAN ANDRÉS ORDÓÑEZ CANTILLO
Secretario ad-hoc